

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Comparece Alejandro Alegría Castro, abogado, en representación de [REDACTED], estudiante, interponiendo recurso de protección en contra de la Universidad Andrés Bello, representada por su rector Julio Castro Sepúlveda, por haber privado arbitraria e ilegalmente a la actora de la posibilidad de tomar ramos para el primer semestre del año académico 2025. Actuación que la recurrente considera ilegal y arbitraria, pues se encontraba con matrícula vigente, no existía una razón imputable a ella para impedirle tomar ramos, y se le negó respuesta y solución a su situación. Dicho proceder, a su juicio, vulnera los derechos fundamentales a la integridad física y psíquica (artículo 19 N°1), a la educación (artículo 19 N°10, inciso 1°), y el derecho de propiedad (artículo 19 N°24).

Relata que es estudiante de la carrera de Medicina Veterinaria de la Universidad Andrés Bello, sede República. A fines de diciembre de 2024, le negaron la toma de ramos a través de la plataforma institucional. Ante esta situación, acudió a la jefa de carrera, quien intentó gestionar la toma de ramos extraoficialmente, pero sin éxito, informándole de un problema desconocido. Cabe señalar que durante el segundo semestre de 2024, por razones también desconocidas, la recurrente pasó por un largo proceso para gestionar su matrícula, logrando cursar sólo una asignatura. Continuando con su búsqueda de solución, mantuvo comunicación con la jefa de carrera y con "Servicios al Estudiante", comunicándosele, sin mayores antecedentes, que el impedimento se debía a un bloqueo por la no firma del CAE y una supuesta deuda generada por dicha razón. Sin embargo, la recurrente enfatiza que nunca ha estado adscrita al CAE ni lo ha utilizado en sus estudios, habiendo financiado su carrera con recursos propios y becas obtenidas por sus calificaciones.

Sostiene que no se explica cómo se generó este error por parte de la Universidad, lo que la mantiene sin poder tomar asignaturas y sin una respuesta concluyente. Ante la falta de respuestas y soluciones y la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQBNBXCXDXH

proximidad del inicio de clases, la recurrente se contactó nuevamente con la jefa de carrera el 19 de febrero de 2025, quien le informó que a partir del día siguiente dejaría de trabajar en la Universidad, poniendo en copia a las secretarías académicas. Este hecho, según la recurrente, marcó la "conculcación definitiva de derechos", al verse frustrada su posibilidad de tomar ramos a tiempo y sin obtener solución.

En cuanto a la afectación de garantías constitucionales, argumenta que el acto ilegal y arbitrario de la recurrida ha vulnerado su derecho a la integridad física y psíquica, consagrado en el Artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República. Ello, por cuanto la Universidad la ha expuesto a una situación de incerteza e inseguridad respecto de la continuidad de sus estudios, lo que le ha generado angustia, ansiedad y estrés, especialmente considerando una enfermedad preexistente cuyos episodios críticos se incrementan en situaciones como las descritas.

Asimismo, se ha vulnerado su derecho a la educación (Artículo 19 N°10, inciso 1°). La recurrida, al impedirle la continuidad de sus estudios, egreso y titulación, invocando una forma de financiación que no le es aplicable, ha ejercido un acto arbitrario que amenaza su trayectoria académica.

Finalmente, la recurrente alega la vulneración de su derecho de propiedad (Artículo 19 N°24). Como consecuencia directa del actuar de la recurrida, la recurrente se ha visto privada no sólo de la posibilidad de tomar ramos, sino también de acceder al año siguiente de su carrera. Se invoca la protección de la propiedad sobre bienes incorpóreos, como los derechos subjetivos derivados del contrato de prestación de servicios educacionales, los cuales, al haberse matriculado, se integraron a su patrimonio, y han sido arbitrariamente privados al impedírsele tomar ramos, iniciar el primer semestre del año académico 2025 y mantener su condición de estudiante.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se adopten todas las medidas tendientes a cautelar el legítimo resguardo, ejercicio y goce de los derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N°1, N°10 y N°24 de la Constitución Política de la República, imponiendo a la recurrida la obligación de hacer cesar todo acto conculcatorio y que, en rigor, permita a la



recurrente tomar ramos con la máxima brevedad, atendida la proximidad del inicio de las clases para el primer semestre del año académico 2025, todo ello con expresa condena en costas.

Informando sobre el recurso de protección, comparece Rodrigo Palavecino Briones, abogado, en representación de la Universidad Andrés Bello (en adelante, indistintamente "la Universidad" o "UNAB"), solicitando desde ya que el recurso de protección sea rechazado con costas, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expone.

Indica que la recurrente dejó de ser alumna regular de la Universidad, puesto que ya no existe un contrato de prestación de servicios educacionales vigente, razón por la cual no puede inscribir sus asignaturas. La reclamante ingresó a la carrera de Medicina Veterinaria el año 2021, firmando el primer contrato de prestación de servicios educacionales con fecha 27 de diciembre de 2021. Según la cláusula sexta de dicho contrato, éste tendría una duración de un año, por lo que sería necesario celebrar un nuevo contrato para cada año académico.

Señala que los días 26 y 30 de diciembre de 2024, 6 de enero y 25 y 28 de febrero de 2025, la recurrente se comunicó con UNAB para solicitar la habilitación del portal para la toma de ramos. Estas consultas fueron tramitadas en el sistema de solicitudes de UNAB bajo los códigos CAS-1045501-Z7D6F8, CAS-1049319-C0W5W4, CAS-1060064-T7M3H9, CAS-1118261-N4V8N3, CAS-1122912-G9H7S6. La razón por la cual la recurrente no podía tomar ramos obedece a que mantiene una deuda asociada a la falta de firma de su CAE para el período 2024. Cada vez que la recurrente solicitó la habilitación de su portal de toma de ramos se le respondió que esto no podía ser posible debido a que mantenía esta deuda, citando como ejemplo el CRM CAS-1118261-N4V8N3 del 25 de febrero de 2025. En dicho documento, se indica que la alumna solicitó la habilitación del portal de toma de ramos, se visualiza bloqueo por no firma del CAE, y aunque cuenta con matrícula activa, presenta una deuda vigente. La respuesta de la DMGF a la alumna fue que presentaba un bloqueo por no firmar el CAE, originado porque al momento de su matrícula 202410 documentó un CAE por \$2.735.177, y al realizar el retiro sólo



se le cobró la mitad, por lo tanto, actualmente debe \$1.294.650 en pagaré CAE. Se le indicó que cuando pudiera regularizar informara por los canales de atención.

Reseña que el comprobante emitido por la Subsecretaría de Educación Superior acredita que la recurrente para el año 2024 inscribió como beneficio el Crédito con Garantía Estatal. No obstante, a pesar de haber solicitado e inscrito el CAE, la recurrente no completó la tramitación de este crédito, omitiendo derechamente firmar el contrato asociado. Por este motivo, en los registros de UNAB aparece que la recurrente mantiene una deuda, la cual le impide tomar ramos y que se saldará una vez que la actora firme el contrato junto con los documentos asociados al crédito. Es decir, la recurrente no tiene que desembolsar suma alguna de dinero para solucionar la deuda asociada al CAE, tan solo tiene que suscribir el beneficio que solicitó.

Argumenta la ausencia de un actuar ilegal o arbitrario. Niega categóricamente la existencia de un acto ilegal y/o arbitrario por parte de UNAB. La estudiante no identifica una actuación u omisión imputable a UNAB que hubiera respondido a un mero capricho, antojo o voluntad de la Universidad. Además, la ilegalidad no es efectiva, ya que se funda en una lectura selectiva de las leyes que regulan la educación superior. En relación con la arbitrariedad, las alegaciones de la recurrente son improcedentes, porque la actuación de UNAB se sustenta en los reglamentos que todos los alumnos aceptan cumplir y que se aplican a todos equitativamente.

La recurrida destaca que la actora sabía y estuvo de acuerdo con la aplicación de esta medida. Esto se concluye de la lectura del último contrato suscrito entre ambas partes, en el que la cláusula tercera establece expresamente que el alumno se obliga a respetar la normativa interna de UNAB. En este contexto, el Reglamento de las Normas y Procedimientos Sobre Matrícula y Aranceles (en adelante, el "Reglamento"), que la recurrente expresamente se obligó a cumplir, dispone en su artículo 6° que quedarán inhabilitados para matricularse quienes no estén al día con las obligaciones financieras. Dicho artículo también establece que el alumno en mora no podrá apelar ante la autoridad correspondiente por situaciones de orden académico o



conductual que le afecten, mientras no regularice su situación con la Universidad, suspendiéndose los plazos para interponer el recurso.

Sostiene que no fueron infringidas las garantías constitucionales denunciadas por la recurrente. A pesar de la inexistencia de un actuar ilegal o arbitrario, lo que es suficiente para rechazar el recurso, tampoco se han vulnerado las garantías constitucionales del Artículo 19 N°1, 10 y 24 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, la parte recurrida alega que la acción de protección ha sido interpuesta fuera de plazo. La misma recurrente reconoce en su escrito que tomó conocimiento de que no podía tomar ramos en el mes de diciembre del año 2024. La imposibilidad de tomar ramos es precisamente el actuar ilegal y/o arbitrario que la recurrente le reprocha a UNAB, por lo que la acción de protección debió haber sido interpuesta dentro de los 30 días siguientes a este hecho, es decir, como máximo el día 30 de enero de 2025. Sin embargo, la recurrente interpuso la acción de protección el día 27 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo dispuesto en el artículo 1 del Auto Acordado 94-2015 de la Excm. Corte Suprema, lo que determina que debe rechazarse la acción de protección impetrada.

Y considerando:

Primero: Que adentrándonos en el análisis de fondo del presente recurso, corresponde determinar si el acto denunciado por la recurrente, consistente en la privación de tomar ramos para el primer semestre del año académico 2025, reviste el carácter de ilegal o arbitrario y si dicho acto vulnera las garantías constitucionales invocadas.

Segundo: Que la recurrente ha fundamentado este arbitrio en la supuesta ilegalidad y arbitrariedad del actuar de la Universidad Andrés Bello, argumentando que a pesar de contar con matrícula vigente y sin que existan razones imputables a ella, se le impide tomar ramos, y se le ha negado una respuesta o solución concreta a su situación. Ello, según su libelo, ha vulnerado sus derechos a la integridad física y psíquica (Artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República), a la educación (Artículo 19 N°10, inciso 1°), y el



derecho de propiedad (Artículo 19 N°24), que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas.

Tercero: Que, en contraposición, la parte recurrida, la Universidad Andrés Bello niega categóricamente la existencia de un acto ilegal y/o arbitrario. Arguye que la recurrente dejó de ser alumna regular debido a la inexistencia de un contrato de prestación de servicios educacionales vigente. El impedimento para la toma de ramos se debe a una deuda asociada a la falta de firma del Crédito con Aval del Estado (CAE) para el período 2024. Se indica que la recurrente, si bien inscribió este beneficio, omitió completar la tramitación del mismo y firmar el contrato asociado, lo que generó la deuda que actualmente le impide tomar ramos. La recurrida sostiene que su actuar se ampara en su autonomía universitaria y en su normativa interna, específicamente en el Reglamento de las Normas y Procedimientos Sobre Matrícula y Aranceles, cuyo artículo 6° inhabilita para matricularse a quienes no estén al día con sus compromisos financieros.

Cuarto: Que para la resolución del presente recurso, resulta esencial analizar el vínculo contractual y reglamentario entre las partes. De los antecedentes acompañados, consta el "Contrato de Prestación de Servicios Educacionales Pregrado" N° MFP00003213, celebrado entre la Universidad Andrés Bello y la recurrente, con fecha 29 de octubre de 2024, para el período académico 2024. En dicho contrato, en su cláusula tercera, se establece que: *"El contratante y el alumno declaran estar en conocimiento y se obligan a respetar los reglamentos, políticas, normas y procedimientos internos vigentes en la Universidad, los que en versión oficial están disponibles en la página Web de la Universidad, www.unab.cl".* Asimismo, la cláusula séptima estipula que el contrato *"tendrá una vigencia que se extenderá durante el año académico correspondiente. Consecuentemente, se deberá celebrar un contrato de Prestación de Servicios Educacionales todos los años, pagar la matrícula y arancel respectivo, hasta la obtención del grado académico o del título profesional, según corresponda".* La cláusula octava del mismo contrato prevé que: *"En caso de que el alumno obtenga asignación de una Beca o Crédito con Garantía Estatal (CAE) por parte del Estado para el financiamiento del arancel y/o matrícula señalado en el presente contrato, UNAB descontará de la obligación de*



pago del arancel y/o matrícula del alumno, aquella parte de la deuda que sea cubierta en virtud de la referida Beca o CAE".

Quinto: Que, en concordancia con lo anterior, la recurrida ha acompañado el "Reglamento de las Normas y Procedimientos Sobre Matrícula y Aranceles" (D.U. N°593-2003). El Artículo 6° de dicho Reglamento es categórico al señalar que: *"Quedarán inhabilitados de ejercer su derecho a matricularse, y en consecuencia privados de su condición de alumnos regulares, aquellos que no hubieren dado cumplimiento a todos los compromisos financieros adquiridos con la Universidad en relación a la colegiatura del periodo académico anterior, o bien que figuren en los registros como deudores de material bibliográfico u otros".* Dicho artículo también establece que: *"El alumno que se encontrare en mora en el pago de sus compromisos financieros con la Universidad, no podrá apelar ante la autoridad correspondiente por situaciones de orden académico o conductual que le afecten, mientras no regularice su situación con la Universidad, suspendiéndose los plazos para interponer el recurso".*

Sexto: Que la Universidad ha adjuntado además un "Comprobante Inscripción a los Beneficios Estudiantiles del Estado para la Educación Superior 2024", el cual corrobora que la recurrente, [REDACTED], RUT [REDACTED], inscribió el "Crédito con Garantía Estatal" como beneficio para el período 2024. Este comprobante incluye advertencias importantes para el estudiante, tales como: *"La información declarada en este formulario y los documentos presentados en la institución de educación superior en el proceso de evaluación socioeconómica, son de exclusiva responsabilidad del estudiante. En caso de incurrir en un error u omisión, el beneficio al que postula podría ser revocado",* y *"Tienes la obligación de mantenerte informado respecto de las diferentes etapas del proceso de asignación de beneficios".*

S éptimo: Que de la revisión de la "Cuenta Corriente de Abonos y Cargos" de la alumna, correspondiente a [REDACTED], se desprende una glosa "DCAI" con fecha 05/08/2024 y Periodo 202410, por concepto de "PAGARE CAE" por un cargo de \$2.735.177 y un saldo de \$1.294.650. Esta información coincide con lo señalado por la recurrida en su informe, en cuanto a que *"la*



recurrente omitió completar la tramitación de este crédito, omitiendo derechamente firmar el contrato asociado".

Octavo: Que la autonomía universitaria reconocida en el artículo 2 letra a) de la Ley N°21.091, Ley de Educación Superior, confiere a las instituciones la potestad para *"determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley"*. En ejercicio de esta autonomía, la Universidad Andrés Bello está facultada para *"diseñar los planes, programas de estudios, metodología, enseñanza y su forma de evaluación, reglamentos y normativa académica, los que se aplican en igualdad de condiciones a todos los estudiantes, quienes se obligan a respetarlos y cumplirlos al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales"*.

Noveno: Que, en este orden de ideas, la actuación de la Universidad al inhabilitar a la recurrente para la toma de ramos se enmarca en la aplicación de sus reglamentos y de las condiciones contractuales libremente aceptadas por las partes. La deuda generada por la omisión en la firma del contrato del CAE, a pesar de haber inscrito el beneficio, constituye un incumplimiento de los compromisos financieros con la institución, lo que, conforme a su normativa interna, habilita a la Universidad para impedir la matrícula y, por ende, la toma de ramos. Tal proceder no puede ser calificado de arbitrario, pues no responde a un mero capricho o antojo, sino a la aplicación de normas preexistentes, conocidas por la estudiante. Tampoco reviste el carácter de ilegal, ya que la Universidad actúa dentro de su marco de autonomía y en cumplimiento de sus propias regulaciones.

Décimo: Que no habiéndose configurado un acto u omisión ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, las supuestas vulneraciones a las garantías constitucionales invocadas por la recurrente carecen de fundamento. El derecho a la educación, si bien es esencial, no exime al estudiante del cumplimiento de las obligaciones académicas y financieras establecidas en el marco de la relación contractual y reglamentaria con la institución educativa. La situación de incerteza y estrés experimentada por la recurrente, así como la imposibilidad de avanzar en sus estudios, son consecuencia directa de su propia omisión



en la regularización de su situación, y no de un actuar ilegítimo de la Universidad.

Undécimo: Que, por todo lo expuesto, cabe concluir que la acción de protección intentada por [REDACTED] carece de los presupuestos esenciales para su acogida, al no haberse acreditado la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal por parte de la Universidad Andrés Bello que vulnere las garantías constitucionales invocadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección interpuesto por Alejandro Alegría Castro, abogado, en representación de [REDACTED], en contra de la Universidad Andrés Bello.

Regístrese, comuníquese y archívese.
Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.
Rol N°3633-2025.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada, además, el ministro (S) señor Pablo Toledo González y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

 Guillermo Eduardo De la barra Dunner Ministro Corte de Apelaciones Veinticuatro de julio de dos mil veinticinco 09:53 UTC-4 	 Pablo Andrés Toledo González Ministro(S) Corte de Apelaciones Veinticuatro de julio de dos mil veinticinco 11:42 UTC-4 
 Luis Guillermo Hernández Olmedo Abogado Corte de Apelaciones Veinticuatro de julio de dos mil veinticinco 12:03 UTC-4 	



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQBNBXCDXH